



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-16- de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ESPECIAL SUMARIO de SONIA MILENA ACOSTA VALLEJO contra MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN. Rad. 11001220500020240005001

SENTENCIA

En Bogotá D.C., en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia No. S2023-001095 del 28 de septiembre de 2023 (28/09/2023), proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y Conciliación.

I. ANTECEDENTES

La Ciudadana Sonia Milena Acosta Valle, en nombre propio, a través del presente sumario, pretende se condene a la pasiva al reconocimiento económico de gastos en que incurrió por concepto de la atención médica «*consulta de control o de seguimiento por otras especialidades médicas – cirujano de mano*», por la suma de \$125.000.

Fundamentó su pretensión en que el 21 de diciembre de 2021 la EPS Medimás le brindó una autorización para la especialidad «*consulta de primera vez por traumatología ortopedia – cirujano de mano*», con quien programó la cita para el 24 de enero de 2022; sin embargo, una vez estaba facturando en la Clínica Uros, le informaron que la orden estaba mal diligenciada y que debía volver a la EPS para que cambiaran el código del servicio el cual es 890382 «*consulta de control o seguimiento por otras especialidades médicas*» y que con esa nueva orden debía presentarse para la cita.

Agregó que Medimás EPS Neiva realizó la corrección de la orden asignando la atención a la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, pues ya no había convenio con la Clínica Uros para esa especialidad. Por lo anterior, como quiera que incurriera en una serie de gastos personales de hospedaje, alimentación y transporte de taxis, además que desde el mes de diciembre de 2021 estaba a la espera de esa valoración, decidió pagar el servicio de manera particular ya que por negligencia por parte de Medimás, a la que solicitó en dos oportunidades cambiar la orden, no la remitieron a la Clínica Uros<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Índice 1

## II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 10 de marzo de 2022 se admitió la demanda contra Medimás EPS, a quien le ordenó correr traslado para que presentara escrito de contestación y presentar las pruebas que considere conducentes y pertinentes, en aras de ejercer su derecho a la defensa y contradicción<sup>2</sup>.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Medimás EPS SAS contestó la demanda informando que, conforme a la auditoria interna del área de Vicepresidencia de Salud, la usuaria el 24 de enero de 2022 asistió a consulta en la Clínica Uros en la ciudad de Neiva donde fue atendida por el profesional Dallan Geller Hernández Ramírez por la especialidad cirugía de mano y fue este quien le ordenó consulta de control o de seguimiento de otras especialidades según se verifica en la historia clínica que relaciona. Posteriormente, que a la usuaria le fue autorizado el servicio, direccionándola a la Clínica Uros en la ciudad de Neiva, autorización que fue generada el 3 de febrero de 2022, consulta que fue materializada el 21 de febrero de ese mismo año, terminando la consulta a las 2:55 p.m., donde a la demandante le fue ordenada una consulta por medicina física y rehabilitación, servicio que fue también autorizado por MEDIMÁS EPS.

Por lo anterior, relata que Medimás generó y tramitó las autorizaciones conforme a la normatividad vigente, propendiendo por el respeto de los derechos de los usuarios y la correcta prestación del servicio, por lo que solicitó declarar probada la inexistencia de la obligación y, en armonía a ello, no acceder a las pretensiones de la demandante<sup>3</sup>.

## III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2023, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, tras reconocer personería al apoderado de la pasiva, resolvió:

“[...]”

SEGUNDO: ACCEDER PARCIALMENTE a la pretensión formulada por la señora SONIA MILENA ACOSTA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. \*\*\*\*\*, en contra de MEDIMAS EPS, hoy en liquidación, de conformidad con las consideraciones anotadas.

---

<sup>2</sup> Índice 2

<sup>3</sup> Índice 3

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS - en liquidación, reconocer y pagar a favor de la señora SONIA MILENA ACOSTA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía nro.\*\*\*\*\*, la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000), teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, que consigna las reglas para el pago de obligaciones litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio.

CUARTO: Sin condena en costas. [...]”<sup>4</sup>.

Para arribar a esa conclusión, advirtió el *a quo* que de los soportes médicos aportados al expediente, se tiene que la demandante fue remitida a la especialidad de «*cirugía de mano*», tal como se observa en la orden emitida en Corporación Mi IPS Nariño Mocoa, por profesional adscrito a la red aseguradora, por lo que es claro que la demandada conoció de los requerimientos de salud de su afiliada, al punto que incluso autorizó un servicio de salud para ella en atención a esta prescripción direccionándola a la Clínica Uros, frente a la cual la demandante pudo agendar la consulta autorizada. De igual manera, que no fue desvirtuado que Medimás EPS autorizó de manera errónea el servicio de salud por especialista que su afiliada requería, toda vez que, según lo expuesto por la demandante, el código para «*especialista en cirugía de mano*» no estaba disponible para la fecha de los hechos, por lo cual procedió la accionada autorizar «*primera vez por especialista en ortopedia y traumatología*» con la observación «*cirugía de mano*» direccionándola a la Clínica Uros de Neiva, cita a la que acudió el 24 de enero de 2022 a través de medios particulares de transporte y en una ciudad distinta a la de su residencia, sin embargo, en dicho prestador le informaron que la autorización generada por su aseguradora era errónea.

En ese sentido, ese error de la aseguradora se estaba replicando en situaciones que su afiliada no tenía que asumir, pues la expedición de la autorización no es solo una parte del trámite que dentro del SGSS le corresponde a la EPS, siendo que la garantía efectiva del servicio es su misión principal; siendo comprensible que, en aras de no incurrir en sumas adicionales de dinero para una nueva asistencia y no alargar aun mas el tiempo para acudir al especialista que requería, la demandante decidiera asumir el costo de la consulta, teniendo en cuenta que esta carga económica no le correspondía como afiliada. Adicional a ello, constató la inoportunidad en la atención y negligencia en la gestión del riesgo, por cuanto no dispuso la aseguradora estrategias alternativas para la prestación del servicio por el cual se demanda el reconocimiento económico, situación que afectaría los derechos de su afiliada e implicaría más costos e inoportunidad en la garantía del servicio en cuestión; configurándose así los presupuestos contemplados en el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019 para la procedencia de la pretensión.

#### IV. IMPUGNACIÓN

---

<sup>4</sup> Índice 05

Inconforme con la decisión, la EPS Medimás presentó escrito de impugnación en el que solicitó se revoque la sentencia No. 2023-001095 del 28 de septiembre de 2023. Argumentó que mediante Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS. En igual sentido, que se decretaron medidas preventivas facultativas, dentro de las cuales se estableció «*la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión*», esto es, hasta el 8 de marzo del 2022.

Que por lo anterior, y en aras de garantizar la efectividad del proceso de liquidación, el agente liquidador emplazó a quienes tenían reclamaciones contra le intervenida, mediante publicación de dos avisos en diarios de amplia circulación nacional, y otro en el domicilio principal de la entidad; así como se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación; proceso que se dispuso surtir entre el período comprendido entre el 30 de marzo y 30 de abril de 2022; y que las reclamaciones presentadas después de la fecha límite señalada serán recibidas, calificadas y graduadas como acreencias extemporáneas. Agregó que, por las las normas propias de liquidación, era necesario puntualizar que la EPS, por la condición que ostenta, se ve abocada a dar estricto cumplimiento a los mandatos imperativos ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud, en consecuencia, suspender cualquier pago en los términos que dispone el acto administrativo.

Ahora bien, que de conformidad con lo considerado en la Resolución 004 de 2022, por medio de la cual el Agente Liquidador de Medimás EPS SAS en Liquidación, dispuso el cierre del periodo para recepción de acreencias oportunas y se corrió traslado de los créditos reclamados de manera oportuna dentro del proceso liquidatorio de la EPS, se establece que la señora Sonia Milena Acosta Vallejo no se hizo parte de forma oportuna ni extemporánea al proceso concursal para obtener el respectivo pago por concepto de reembolsos en salud, razón por la cual no hay sustento para pretender el pago de lo deprecado por medios diferentes al establecido en la ley del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del proceso concursal que propende por la igualdad entre todos los acreedores<sup>5</sup>.

## V. CONSIDERACIONES

Sería lo procedente resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida en primera instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se ordenó a Medimás EPS en Liquidación a cancelar la suma de \$125.000 por concepto de gastos médicos asumidos por la demandante, de no ser porque, al revisar la actuación, se observa que la

---

<sup>5</sup> Índice 11

recurrente no atacó los fundamentos fácticos ni jurídicos – probatorios en los que se basó el juzgador de primera instancia para proferir su decisión.

Lo anterior, por cuanto la parte demandada, al sustentar el recurso de alzada, se centró en indicar que la parte demandante no se hizo parte de forma oportuna ni extemporánea al proceso concursal para obtener el respectivo pago por concepto de reembolsos en salud, con ocasión del proceso liquidatorio que atraviesa Medimás EPS, señalando así una serie de normas y resoluciones que rigen dicho procedimiento; precisando que si bien en la sentencia recurrida se hizo referencia a las normas que rigen el proceso de liquidación, esto fue con el fin de establecer la potestad con la que cuenta la Superintendencia de Salud para resolver de fondo las pretensiones judiciales que le sean puestas en conocimiento.

Referente a la carga de sustentar la oposición que le asiste al recurrente, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL2010-2019, reiterada en la SL3786-2020, que precisó:

“(…) antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1149 de 2007, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia debe ser adecuadamente sustentado (CSJ SL9512-2017). Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de exponer y clarificar los motivos de su inconformidad, además de «...*sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración...*» (CSJ SL7220-2016), sin necesidad, eso sí, de acudir a fórmulas sacramentales, de manera que un recurso ordinario se convierta en extraordinario (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 34215, CSJ SL13179-2015, CSJ SL818- 2018, entre otras).

Esa carga de sustentación, vale la pena resaltarlo, debe respetar un *marco de coherencia general*, trazado por el objeto del proceso previamente delineado en la instancia, y un *marco de coherencia especial*, definido por las decisiones y motivaciones de la decisión que se impugna. Es decir que, por regla, como lo reclama la censura, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con el marco del proceso y de la decisión a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello. Ha dicho la Corte en este punto que «...*la sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.*» (CSJ SL, 26 jun. 2006, rad. 26936)”.

En ese orden de ideas, corresponde al apelante la carga de sustentación bajo un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso, así como un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la providencia que se recurre; es decir, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico

respecto del cual se deba exigir formas rigurosas, al hacerse uso del mismo del mismo, el recurrente debe seguir con la finalidad de la litis y de la determinación la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos de materia de su inconformidad y las razones que tiene para ello.

En el *sub lite*, se itera, el escrito de especifica a los fundamentos o lineamientos en que se basó el juzgador de primera instancia para condenar a la EPS demandada al reconocimiento y pago de los gastos médicos reclamados por la actora, incluso, dando a entender que acepta sin cuestionar la condena, en relación a la omisión en la atención a la ciudadana en la cual esta se fundamentó.

Sobre lo expuesto en el recurso debe indicarse que las normas del proceso de liquidación propiamente no tienen por efecto determinar la existencia del derecho al reembolso en torno a la alegación de omisión en la prestación del servicio, sino a la procedencia del pago dentro de las normas propias de liquidación, situación que es diferente a lo discutido, y al orden de prelación de pagos que corresponda a la reclamación de tipo económico, con título además en una sentencia.

Siendo la sustentación no solo insuficiente, sino que tampoco resultó pertinente para atacar los fundamentos de fondo de la sentencia emitida, habida consideración que no fijó puntos que distaran de la decisión del fallador de primer grado, se itera sin que lo procedimental en el proceso de liquidación sea suficiente para enervar la existencia del derecho, sino para observar las posibilidades de pago de la sentencia, conforme la orden de prelación de pagos y los remanentes del proceso liquidatorio. Al respecto se debe tener en cuenta que puede darse el caso de la existencia del pasivo cierto no reclamado, como lo indica el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, por remisión del artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, que permite, bajo existencia de remanentes, el pago de reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas, como en efecto en el caso de discusión de derechos se establece con la sentencia judicial y contra la cual como se observa no era suficiente diferir únicamente con la exposición sobre las normas de liquidación de este tipo de entidades. Conforme lo expuesto, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

## VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dentro del

proceso adelantado por Sonia Milena Acosta Vallejo, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR  
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ  
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598202b57511c63aa36dd601e292cf150c1e58216c8f72e7cea718b1ff03b1f8**

Documento generado en 16/02/2024 02:49:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**